

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**

Creada por Ley N° 29304

**COMISION ORGANIZADORA  
PRESIDENCIA**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**RESOLUCION PRESIDENCIAL  
N° 149-2025-P-CO-UNJ**

Jaén, 15 de julio de 2025.

**VISTOS:**

El Memorando N° 387-2025-UNJ-P, de fecha 15 de julio de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, Informe Legal N° 359-2025-UNJ/P/AOJ, de fecha 11 de julio de 2025, emitido por el Jefe (e) de la Oficina Asesoría Jurídica, Informe N° 142-2025-UNJ/DGA/URH, de fecha 02 de julio de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Carta N° 49-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 25 de junio de 2025; emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Solicitud S/N, con Registro N° 893193, de fecha 10 de junio de 2025, emitido por la servidora Gisselle Solis Jibaja, Adenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2019-UNJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria; y conforme a la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de las Comisiones Organizadora; señalando son funciones del Presidente, literal b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU, señalando expresamente que el Presidente ejerce la Titularidad del Pliego Presupuestal;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Artículo 59° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que: "El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, tiene las siguientes funciones, Numeral 59.8., "Nombrar, contratar, promover y remover el personal administrativo, concordante con el Numeral 6.1.4., literal i) de la Norma Técnica "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de la Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, que también es concordante con el Artículo 24° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución 304-2020-CO-UNJ;

Que, mediante Ley N° 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se faculta a las entidades, regular sus procesos para la obtención de mayores niveles de eficiencia a fin de brindar una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos;



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**PRESIDENCIA**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 149-2025-P-CO-UNJ

15-JULIO-2025

Que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios-CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios "Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida";

- Que, mediante Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, establece que "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre";

Que, de acuerdo a las normas glosadas en el párrafo precedente, la retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable a las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, tal como lo prescribe el Artículo 6° de la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que, dispone: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas", por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, sobre lo señalado, en el párrafo precedente, debemos indicar que en el régimen CAS existe la posibilidad de introducir modificaciones a los Contratos Administrativos de Servicios, así el Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala: "Artículo 7°.- Modificación contractual.- Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA

### PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 149-2025-P-CO-UNJ

15-JULIO-2025

variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada" (Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011);

Que, según la norma citada líneas arriba, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios. Asimismo, señala que la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución, de esta manera, en un contrato administrativo de servicios solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, entendidos como aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo y no aquellos aspectos trascendentales. Que, el sentido de la disposición es impedir que elementos determinantes de un Contrato Administrativo de Servicios, como es el caso del monto de la retribución, sean alterados de manera sustancial y definitiva en el curso de la ejecución contractual;

Que, mediante Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un Contrato Administrativo de Servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital;

Que, mediante OPINIÓN N° 0102-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 20 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, señala que: "Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. En ese sentido no corresponde una medida de modificación de las remuneraciones de los servidores CAS pactada en su contrato";

Que, mediante Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Agotamiento de la vía administrativa, establece que:

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218°;
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°.
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 149-2025-P-CO-UNJ

15-JULIO-2025

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante numeral 73.3 del Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, con fecha 05 de junio de 2019, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2019-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Gisselle Solis Jibaja, como Secretaria en la Oficina de Coordinación de Ingeniería de Industrias Alimentarias, por el monto de S/ 1,400.00 (Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), siendo el plazo de contrato desde el 04 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, se suscribió la Adenda N° 01 al Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2019-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Gisselle Solis Jibaja, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que, a partir 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, se suscribió la Adenda N° 02 al Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2019-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Gisselle Solis Jibaja, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que, a partir 01 de enero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020;

Que, con fecha 27 de febrero de 2020, se suscribió la Adenda N° 03 al Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2019-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Gisselle Solis Jibaja, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que, a partir 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2020, se suscribió la Adenda N° 04 al Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2019-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Gisselle Solis Jibaja, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que, a partir del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021;

Que, con fecha 01 de julio de 2021, se suscribió la Adenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2019-UNJ, entre la Universidad Nacional de Jaén y la servidora Gisselle Solis Jibaja, siendo el objeto de la Adenda del citado Contrato, que, a partir del 01 de julio de 2021, tiene la condición de indefinido, de conformidad al Artículo 4° de la Ley N° 31131, Ley que establece Disposiciones para erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público;

Que, mediante Solicitud S/N, con Registro N° 893193, de fecha 10 de junio de 2025, emitido por la servidora Gisselle Solis Jibaja comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que viene laborando en esta Entidad, como personal bajo el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - Decreto Legislativo N° 1057, en la condición de indefinido, como Secretaria en la Oficina de Coordinación de Ingeniería de Industrias Alimentarias, mediante la Adenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios

Página 4 de 6



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

## COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 149-2025-P-CO-UNJ

15-JULIO-2025

N° 032-2019-UNJ, de fecha 05 de junio de 2019, con una remuneración mensual de S/ 1,400.00 (Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles), señalando que, desde el inicio de la relación laboral, la Universidad Nacional de Jaén se ubicaba dentro del radio urbano de la ciudad de Jaén, lo cual era mejores posibilidades de desplazamiento, desde su domicilio hasta las oficinas administrativas de la Entidad, sin embargo, actualmente se ha trasladado a la ciudad universitaria ubicada en la carretera a San Ignacio, Km. 24 Sec. Yanayacu, del Distrito y Provincia de Jaén, del Departamento de Cajamarca, lo que significa un mayor gasto en pasajes tanto de ida y como de regreso, y ante el incremento del Costo de Vida que se está viviendo, por lo que, solicita, la HOMOLOGACIÓN de su REMUNERACIÓN, a una equivalente con la que perciben otros trabajadores ingresados en los últimos Concursos Públicos realizados por esta Casa Superior de Estudios, con su mismo perfil, con una remuneración de S/ 2,500.00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles) y de esta manera no se vulnere su derecho de igualdad, de primacía de la realidad, de favorabilidad del trabajador, que le permita percibir una remuneración digna, toda vez que, constituye un derecho laboral relacionado con la remuneración diferente, respecto del ejercicio de una misma función o cargo, dentro de una misma entidad, por comportar una afectación del derecho constitucional a la Igualdad de oportunidades sin discriminación, y no puede dársele una interpretación sesgada, so pretexto de la ley del Presupuesto es inmodificable o porque adrede se dicta una norma que abiertamente es contradictoria a la norma Constitucional, donde procesalmente es posible hacer CONTROL DIFUSO, porque en un Estado de Derecho, no puede hacerse diferencias entre dos trabajadores que realizan la misma función, bajo el pretexto de que el contrato administrativo de Servicios no se puede modificar;

Que, mediante Carta N° 49-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 25 de junio de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Unidad de Recursos Humanos, Informe Técnico detallado sobre solicitud de homologación de remuneraciones de la servidora Gisselle Solis Jibaja, a fin de realizar un análisis objetivo de los hechos y emitir una opinión objetiva al respecto;

Que, mediante Informe N° 142-2025-UNJ/DGA/URH, de fecha 02 de julio de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos informa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, que: "No es procedente la solicitud de homologación de remuneraciones de la servidora Gisselle Solis Jibaja, dado que no existe habilitación legal que permita modificar la remuneración pactada en el Contrato Administrativo de Servicios, así como la normativa vigente en materia presupuestal, prohíbe cualquier reajuste nivelación o incremento remunerativo de los servidores en las entidades públicas, recomendando, a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión desde una perspectiva legal para brindar el sustento técnico legal de la materia en cuestión, en su calidad de Órgano de Asesoramiento de esta Casa Superior de Estudios";

Que, mediante Informe Legal N° 359-2025-UNJ/P/AOJ, de fecha 11 de julio de 2025, emitido por el Jefe (e) de la Oficina Asesoría Jurídica informa al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén que actualmente por convenio colectivo centralizado correspondiente a los años 2023 y 2024, la servidora Gisselle Solis Jibaja percibe una remuneración de S/ 1,664.19 (Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 19/100 Soles) concluyendo que: "La solicitud de homologación de remuneración presentada por la servidora CAS Gisselle Solis Jibaja resulta improcedente, debido a lo siguiente: La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (Ley N° 32185) prohíbe expresamente todo reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, asignaciones u otros conceptos de carácter económico, sin excepción, incluyendo aquellos que pretendan realizarse dentro del rango o tope establecido en las escalas remunerativas respectivas. El Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), establece en su artículo 7 que la modificación del

Página 5 de 6



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**PRESIDENCIA**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 149-2025-P-CO-UNJ

15-JULIO-2025

modo de la prestación de servicios no incluye la variación del monto de la retribución originalmente pactada, salvo disposición legal expresa en contrario, la cual no existe en el presente caso. No existe disposición legal vigente que habilite a la entidad a efectuar homologaciones remunerativas en favor de trabajadores CAS por analogía con otros servidores que hayan ingresado en procesos de concurso público recientes. Por lo que, recomienda: 1. Emitir el acto resolutivo que declare improcedente la solicitud de homologación de remuneración formulada por la servidora CAS Gisselle Solis Jibaja, en atención a los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente informe, 2. Disponer y dar por agotada la vía administrativa conforme al TUO de la Ley N° 27444 y 3. Notificar debidamente a la administrada el contenido del acto resolutivo, conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444”;



Que, mediante Memorando N° 387-2025-UNJ-P, de fecha 15 de julio de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén autoriza al Secretario General, proyectar el acto resolutivo que declara improcedente la homologación de remuneraciones, formulado por la servidora Giselle Solis Jibaja, ello, en consideración a los alcances detallados en el Informe Legal N° 0359-2025-UNJ/P/AOJ, emitido por el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la **HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES**, solicitado por la servidora **GISELLE SOLIS JIBAJA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la servidora **GISELLE SOLIS JIBAJA**, Unidad de Recursos Humanos y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN** en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén [www.unj.edu.pe](http://www.unj.edu.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Abg. Braian Alejandro Max Zagarra  
SECRETARIO GENERAL

  
Dr. Severino Apólinar Risco Zapata  
PRESIDENTE

Página 6 de 6